

DECRETO N° 061
(02 de octubre de 2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS URBANISTICAS Y DE ESPACIO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS”.

El Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 63, 82, 102 y 315 de la Constitución Política, Decreto 640 de 1937, Capítulo I artículo 2 y 3 de la Ley 388 de 1997, Capítulo I artículo 1 Decreto 1504 de 1998, Libro segundo Capítulo V artículo 132 de la ley 1355 de 1970, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política Colombiana en su artículo 2, consagra dentro de los fines esenciales del Estado, que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los administrados.

Que la Constitución Política en su artículo 63, Consagra que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que el artículo 82 de la Constitución Política establece "Es deber del Estado velar por la protección integridad del espacio Público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Que de acuerdo con el artículo 311 de la Constitución Política, al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento

social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el artículo 315, numeral 1 de la Constitución Política, establece como una de las atribuciones del alcalde; "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales, y los acuerdos del concejo" ; numeral 3, "dirigir las acciones administrativas del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público".

Que la ley 1551 de 2012 en su artículo 29 establece que es atribución del Alcalde; conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Así mismo dispone que la Policía Nacional cumpla con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el numeral 2 del literal b del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, prescribe que los Alcaldes ostentan atribuciones para dictar medidas con el fin de mantener el orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, para restringir o vigilar la circulación de personas por las vías o lugares públicos.

Que la legislación vigente y especialmente la Ley 388 de 1997, denominada ley de desarrollo territorial, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, establece que los municipios deben asumir directamente el compromiso de orientar el proceso de planeación y ordenamiento de su desarrollo territorial, buscando mejorar la ubicación en el espacio geográfico de los asentamientos (población y vivienda), la infraestructura física (las vías, servicios públicos, las construcciones) y las actividades socioeconómicas. Esto quiere decir sencillamente que con el ordenamiento se tiene "un lugar para cada cosa y cada cosa en su lugar".

Que de conformidad con la Ley 388 de 1997 modificatoria de la Ley 9 de 1989, el ordenamiento del territorio se fundamenta en tres principios, a saber: 1) La función social y ecológica de la propiedad; 2) La prevalencia del interés general sobre el particular y, 3) La distribución equitativa de las cargas y los beneficios (art. 2).

Que la misma norma dispone que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1) Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios; 2) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible; 3) Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural y, 4) Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales (art. 3).

Que el Decreto 1504 de 1998 establece en su artículo 1 que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que modifica el artículo 103 de la ley 388 de 1997, establece que toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones a estas infracciones se consideraran graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Que dentro del Plan de Desarrollo Municipal *"Haciendo La Diferencia" para la vigencia 2012 - 2015* se contempló como eje estratégico "Infraestructura con Sentido Social y Ambiental", Programa-1 "Municipio Urbanísticamente Amable e Incluyente", Subprograma – 3 "Espacio Público", Meta – 1 "Formular e implementar el Plan Maestro Municipal de Espacio Público y Mobiliario Urbano", Meta – 2 "Impulsar campañas de recuperación y uso sostenible del espacio público" y en cumplimiento a este eje, se hace necesario reglamentar el procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento a las normas urbanísticas y de espacio público para el Municipio de la Dorada, Caldas.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-772 de 2003, señala a las Administraciones Municipales la forma como se debe adelantar las diligencias en atención a la crisis social y economía actual, atendiendo los derechos fundamentales al debido proceso Administrativo y trato digno del ser humano, en desarrollo de los principios del Estado Social de Derecho, que es necesario conciliar al derecho colectivo al espacio público con el derecho al trabajo.

Que en el Municipio de La Dorada, Caldas, el espacio público está siendo explotado por particulares sin autorización alguna para desarrollar en ellos actividades económicas no autorizadas tales como ventas ambulantes, ventas de paso, estacionarias y semiestacionarias.

Que es deber de la Administración Municipal, preservar, proteger y mantener el espacio público del Municipio de La Dorada, Caldas, conservando siempre los espacios despejados y libres para toda la población en general por su carácter público.

Que el Municipio de La Dorada, Caldas, en cumplimiento de la Constitución Política, la ley, las órdenes judiciales, considera necesario dictar disposiciones para la recuperación y preservación del espacio público, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, de conformidad con el principio de coordinación y colaboración consagrado en el artículo 6 de la ley 489 de 1998.

Que conforme a las anteriores consideraciones,

DECRETA

CAPÍTULO I **ASPETOS GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Establecer los mecanismos jurídicos necesarios y efectivos, que contengan las acciones y procedimientos administrativos que debe llevar a cabo el municipio de La Dorada, Caldas, para poner en marcha las estrategias que permitan recuperar, preservar y mejorar el espacio público, como derecho colectivo de interés general.

ARTÍCULO SEGUNDO: FINALIDAD. Establecer y reglamentar el procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento a las normas urbanísticas y de espacio público para el municipio de la dorada, caldas”.

ARTÍCULO TERCERO: NATURALEZA. El procedimiento sancionatorio es de naturaleza administrativa, por lo tanto, en lo no previsto en el presente decreto, se complementara subsidiariamente con las disposiciones del título III, capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, y demás normas de carácter legal que lo modifique y adicionen.

ARTÍCULO CUARTO: COMPETENCIA. Sin perjuicio de las competencias sancionatorias asignadas a las demás autoridades de Policía mediante la ordenanza 468 de 2002 y sus modificaciones – Reglamento de Policía y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas, El Alcalde Municipal de la Dorada, Caldas, es competente para adelantar procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones urbanísticas y ocupación ilegal del espacio público de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO QUINTO: CAMPO DE APLICACIÓN. El procedimiento sancionatorio se aplicara a las personas naturales y/o jurídicas, por sí o por interpuesta persona que de una u otra manera ocupen el espacio público infringiendo las normas que lo regulan, en el Municipio de la Dorada, Caldas.

ARTÍCULO SEXTO: ACTOS SUJETOS A EXPEDICION DE LICENCIA Y/O PERMISO. Las actividades, los aprovechamientos y las instalaciones o cualquier acción que demanda la ocupación de espacio público, estarán sujetas a las licencias o permisos correspondientes conforme al PBOT y Plan Maestro de Espacio Público vigentes en el municipio de La Dorada, Caldas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de ocupación de espacio público se deben presentar en forma escrita y radicar ante la Secretaría correspondiente, conforme a las competencias asignadas por el PBOT y Plan Maestro de Espacio Público vigentes de La Dorada, Caldas; acto seguido la solicitud se someterá a un análisis tendiente a determinar si están sujetos a la expedición de licencia o permiso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFRACCIONES EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO. Se considerara infracción en materia de espacio público, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que lo regulan en especial Decreto 640 de 1937, Decreto 1504 de 1998, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO OCTAVO: CLASES DE INFRACCIONES. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se consideraran infracciones en materia de espacio público las siguientes conductas:

1. Usar u ocupar el subsuelo, suelo o el vuelo del espacio público o hacer obras o ejercer actividades reguladas normativamente en el Municipio de La Dorada, Caldas, sin licencia o permiso de la autoridad competente.
2. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia o el permiso, concedido por la autoridad competente.
3. Incumplir las condiciones del permiso de ocupación de mobiliario, las especificaciones o los modelos aprobados por el Municipio de La Dorada, Caldas.
4. Ocupar el espacio Público de manera transitoria, temporal o permanente de tal forma que estorbe y obstaculice la circulación de peatones y vehículos y/o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
5. Efectuar actividades sobre el espacio público con la licencia o el permiso vencido o sobrepasar el periodo de vigencia del permiso o licencia.
6. No tener licencia o permiso en caso de ser requerido por la autoridad competente.
7. No portar ni mantener el permiso o la licencia en el lugar en donde se desarrolla la actividad.
8. Instalar publicidad exterior visual sin autorización y en desconocimiento de lo preceptuado en el Manual de publicidad exterior visual y señalética vial y turística vigente para el Municipio de la Dorada, Caldas.
9. La colocación de rampas para el acceso de vehículos o la instalación circunstancial de elementos móviles o fijos que alteren la continuidad de los elementos constitutivos artificiales del espacio público sin el debido permiso de la autoridad competente.

10. Realización de obras sobre el espacio público con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.
11. Dejar obstáculo de cualquier tipo sobre el espacio público.
12. Deteriorar o dañar los elementos constitutivos del espacio público, con cualquier tipo de intervención no autorizada.
13. Instalación de elementos salientes al espacio público: Toldos, marquesinas y elementos similares sin la correspondiente autorización de la autoridad competente.
14. Ubicar elementos fuera de establecimientos comerciales.
15. Instalaciones temporales para ferias y fiestas tradicionales o no, sin autorización de la autoridad Municipal competente.
16. Ocupaciones derivadas de obras o trabajos diversos en la vía pública sin la licencia correspondiente.
17. Realización de pruebas y espectáculos deportivos y recreativos sobre el espacio público sin la autorización de la autoridad Municipal competente.
18. Ocupación del espacio público con carretas, casetas y demás elementos similares sin autorización.
19. Comercializar elementos en el espacio público sin estar carnetizado o sin la observación de las condiciones, bajo las cuales se otorga el permiso.
20. Hacer caso omiso de la resolución de procedimientos de restitución de bienes de uso público.
21. El abandono de bienes, mercancías, materiales, objetos, elementos u otros objetos análogos sobre el espacio público. Dicho abandono se podrá determinar por la



ausencia del propietario al momento de la aplicación de cualquiera de las medidas preventivas, medidas correctivas o sancionatorias.

22. El que arroja agua, aceite o sustancias análogas al espacio público de manera frecuente que pueda ocasionar un perjuicio a peatones, elementos constitutivos y complementarios del espacio público o al medio ambiente.
23. Ocupar y/o intervenir de cualquier manera un espacio público previamente restituído, sin mediar autorización alguna.
24. Ocupar un espacio público con cualquier tipo de elemento o análogos no susceptibles de permiso y/o que generen cualquier tipo de ocupación u obstáculo.
25. Ocupar por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal, las zonas con andenes estrechos o las esquinas, ocasionando riesgo de accidentalidad, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.
26. Demás conductas prohibidas similares, que se estimen constituyen infracción a las normas de espacio público conforme al PBOT y Plan Maestro de Espacio Público vigente para el Municipio de La Dorada, Caldas.

ARTÍCULO NOVENO: INFRACCIONES EN MATERIA URBANÍSTICA. Se considerara infracción en materia urbanística, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que lo regulan.

ARTÍCULO DÉCIMO: CLASES DE INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se consideraran infracciones en materia urbanística las siguientes conductas:

1. Las infracciones consagradas en le Ley 810 de 2003.
2. Incumplimiento a lo señalado en la Ley 388 de 1997 modificada por la ley 810 de 2003.
3. Demás conductas prohibidas similares, que se estimen constituyen infracción a las

normas urbanísticas conforme al PBOT y Plan Maestro de Espacio Público vigente para el Municipio de La Dorada, Caldas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por finalidad evitar la configuración de la infracción a las normas de espacio público o hacer cesar de forma pronta o inmediata la acción u omisión que constituye infracción o contravención a la normatividad urbanística o de espacio público, siempre que no sea de carácter reiterativo.

Serán medidas preventivas las siguientes:

- a. **REQUERIMIENTOS VERBALES Y/O ESCRITOS:** El Alcalde Municipal o el Secretario de Gobierno a través de la División de Control Urbano y de Espacio Público, hará requerimiento verbal y/o escrito, cuando personas naturales o jurídicas se encuentren infringiendo las normas que regulan el espacio Público y el PBOT vigente de La Dorada, Caldas. Estos se harán con el fin de corregir la conducta infractora y evitar la aplicación de otras medidas.
- b. **ACTAS DE COMPROMISO:** El infractor podrá comprometerse a través de acta suscrita ante la entidad Municipal, a no continuar con la conducta infractora sobre el espacio público, corrigiendo las infracciones en el tiempo indicado por el funcionario competente o en el tiempo pactado a través del acta; sin que el mismo, pueda superar el término de un (1) mes.
- c. **SOLICITUD DE RETIRO:** Consiste en solicitar al infractor o contraventor el retiro o remoción inmediata de los bienes, mercancías, materiales, objetos, elementos u otros que se encuentran sobre el espacio público.
- d. **LA APREHENSIÓN MATERIAL, RETENCIÓN Y/O INCAUTACIÓN:** La aprehensión material, retención y/o incautación de los bienes, mercancías, materiales, objetos, elementos u otros con que se ocupa indebidamente el espacio público, cuando sean aprehendidos, retenidos o incautados por los miembros de la División de Control Urbano y de Espacio Público en razón de cualquiera de las infracciones contempladas en el presente decreto o contravengan el PBOT Municipal vigente y demás normas de espacio público, podrán ser puestos a disposición de la Inspección de Policía con jurisdicción en la zona, quien impondrá la respectiva sanción o aplicara el respectivo

procedimiento. También podrá aplicar la medida preventiva de aprehensión material, retención y/o incautación el inspector de Policía con jurisdicción, por el desacato de cualquiera de las medidas bien sean preventivas o correctivas o por reincidir en la comisión de las infracciones a espacio público de conformidad con el artículo sexto del presente decreto o infringir la normatividad urbanística o de espacio público. La Inspección de Policía con jurisdicción, podrá retener los elementos no perecederos incautados hasta por un término de diez (10) días hábiles, los cuales serán entregados previa suscripción de acta de compromiso por parte del infractor ante la autoridad, conforme al literal b del presente artículo. Para el caso de bienes perecederos, se decomisaran los elementos que le sirven de instrumento para la venta, como carretas, triciclos o elementos análogos y se retendrán los bienes o elementos perecederos, abandonados que de no ser reclamados en un término de tres (3) horas, podrán ser donados a entidades de beneficencia.

- e. **COMPROMISO DE REPARACIÓN:** La reparación consiste en volver a su estado anterior el mobiliario urbano o el área de espacio público afectado, dañado o deteriorado como consecuencia de una contravención urbanística y/o infracción a la normatividad de espacio público, por tanto, como medida preventiva a fin de evitar la imposición de sanciones se podrá generar con el Municipio a través de la Secretaria de Planeación compromisos de reparación, los cuales no podrán extenderse a un término superior de treinta (30) días calendario.
- f. **CESE DE ACTIVIDADES:** Consiste en ordenar y/o solicitar al infractor el cese inmediato de las actividades consideradas infracciones urbanísticas o sobre el espacio público, cuando se produzcan incidentes o situaciones que ameriten tal determinación y/o con el objeto de evitar daños y perjuicios a los bienes de uso público y terceras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MEDIDAS CORRECTIVAS Y/O SANCIONATORIAS. Las medidas correctivas tienen como finalidad que el infractor rectifique su acción u omisión de conformidad con las normas que rigen en materia de espacio público, con el ánimo de evitar su continuidad o reiteración.

El Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas y las demás autoridades policivas revestidas de competencia mediante el presente decreto y demás normas afines y complementarias podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. **MULTAS.** El Alcalde Municipal podrá imponer multas a personas naturales y/o jurídicas, entidades públicas por sí o por interpuesta persona conforme lo determina la Ley 810 de 2003 y los Reglamentos de Policía y de Convivencia Ciudadana Vigentes para el Municipio de La Dorada, Caldas de acuerdo a su jurisdicción.
- b. **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PERMISO O LICENCIA.** El funcionario competente, podrá suspender el permiso o licencia otorgada, por el incumplimiento de cualquiera de las medidas preventivas debidamente ordenadas por éste, por el incumplimiento de las obligaciones que se imponen en el respectivo permiso o como complementaria de otra medida correctiva. El término de la suspensión será discrecional del funcionario que la impone.
- c. **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL PERMISO O LICENCIA.** Se podrá aplicar la terminación unilateral del permiso o la licencia en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando exista concurso de infracciones.
 2. Cuando haya reincidencia en una medida preventiva o correctiva.
 3. Cuando se determine necesario por parte del funcionario competente, por razones de seguridad pública o convivencia.
 4. Por el incumplimiento de la normatividad del espacio público.
- d. **PAGO REPARATORIO O COMPENSATORIO.** El pago reparatorio o compensatorio consiste en el pago en dinero o en especie por parte del infractor o contraventor, a favor de la Alcaldía Municipal como consecuencia de la comisión de una infracción o contravención con lo cual se dañe o afecte cualquier espacio público o sus elementos constitutivos y complementarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La reparación o compensación no sustituye las medidas de carácter correctivas o sancionatorias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de haber dos normas aplicables en cuanto a la sanción, el funcionario que imponga la medida sancionatoria evaluará la gravedad de la infracción aplicando discrecionalmente la que considere pertinente para el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O SANCIONATORIAS. Para la aplicación de medidas correctivas o sancionatorias, además de los criterios auxiliares del derecho Colombiano se podrá tener en cuenta las siguientes:

1. La mayor o menor afectación al espacio público o al PBOT y Plan Maestro de espacio Público de La Dorada, Caldas. (Cuando haya menor ocupación e infracción, podrá ser tenida en cuenta como un atenuante y la mayor ocupación o infracción, será tenida en cuenta como agravante).
2. La reincidencia en infracciones, el incumplimiento de las medidas preventivas o reincidencia en medidas correctivas.
3. El concurso de infracciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TASACIÓN DE LA MULTA. Las multas serán tasadas por el funcionario que las aplica, teniendo en cuenta el principio de la gradualidad de la sanción y conforme a los criterios señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO: Para la interpretación y la aplicación del presente artículo se podrá tener en cuenta normas análogas, siempre y cuando la medida aplicada refleje beneficio para el PBOT y para el espacio público en general.

CAPÍTULO II

TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y SANCIONATORIO EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ACTUACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO. Para efectos de evitar la apertura de procedimientos sancionatorios, la Secretaría de Gobierno a través de la División de Control Urbano y de Espacio Público podrán adelantar las siguientes actuaciones preliminares:

1. **REQUERIMIENTO PRELIMINAR POR OCUPACIÓN ILEGAL DEL ESPACIO PÚBLICO.** La Secretaría de Gobierno a través de la División de Control Urbano y de Espacio Público realizará requerimiento previo al infractor como medida preventiva y de esta manera

evitar la aplicación de las medidas correctivas y sancionatorias. En el mismo documento del requerimiento se procederá a realizar citación a diligencia de descargos, la cual debe ser atendida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del requerimiento.

En la diligencia de descargos el funcionario encargado de practicarla podrá adoptar las demás medidas preventivas determinadas en el presente decreto.

- 2. INFORME DE VISITA TÉCNICA PRELIMINAR.** Una vez realizado el respectivo requerimiento, y transcurrido el término de tres (3) días otorgado al infractor para la práctica de la diligencia de descargos, la inasistencia a dicha diligencia dará lugar a la expedición del Informe de visita técnica preliminar correspondiente por parte de la División de Control Urbano y de Espacio Público, el cual será remitido a la Inspección de Policía con jurisdicción en la Zona, quien deberá darle estricta aplicación a las medidas correctivas o sancionatorias contempladas en la ordenanza 468 de 2002 "Reglamento de Policía y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas", previo agotamiento de la etapa procedimental para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DELEGACIÓN PARA EL TRÁMITE SUMARIO EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO. Las Inspecciones de Policía serán las encargadas de tramitar y fallar las querellas por ocupación ilegal del espacio público, impondrán las multas y demás trámites administrativos de carácter policivo a quienes desobedezcan las restricciones antes señaladas, para los vendedores formales e informales que ocupan ilegalmente las zonas de carácter público, acorde a lo preceptuado en el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana aplicable para el Municipio de la Dorada, Caldas. La segunda Instancia será tramitada ante el despacho del señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR OCUPACIÓN ILEGAL DEL ESPACIO PÚBLICO POR PARTE DE LAS INSPECCIONES DE POLICIA. Para efectos de la aplicación de las sanciones en materia de espacio público, las Inspecciones de Policía deberán tramitar el procedimiento señalado en el artículo 408 (PROCEDIMIENTO VERBAL) de la ordenanza 468 de 2002 o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

CAPITULO III

TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y SANCIONATORIO EN MATERIA DE CONTROL URBANÍSTICO.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ACTUACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA DE CONTROL URBANO. Para efectos de evitar la apertura de procedimientos sancionatorios en materia urbanística, La Secretaria de Gobierno a través de la División de Control Urbano y de Espacio Público podrán adelantar las siguientes actuaciones preliminares:

- 3. REQUERIMIENTO PRELIMINAR POR INFRACCIÓN URBANISTICA.** La Secretaria de Gobierno a través de la División de Control Urbano y de Espacio Público realizara requerimiento previo al infractor como medida preventiva y de esta manera evitar la apertura del procedimiento sancionatorio por infracción urbanística y la aplicación de las medidas correctivas pertinentes. En el mismo documento del requerimiento se procederá a realizar citación a diligencia de descargos, la cual debe ser atendida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del requerimiento.

En la diligencia de descargos el funcionario encargado de practicarla podrá adoptar las demás medidas preventivas determinadas en el presente decreto.

- 4. INFORME DE VISITA TÉCNICA PRELIMINAR.** Una vez realizado el respectivo requerimiento, y transcurrido el término de tres (3) días otorgado al infractor para la práctica de la diligencia de descargos, la inasistencia a dicha diligencia dará lugar a la expedición del Informe de visita técnica preliminar correspondiente por parte de la División de Control Urbano y de Espacio Público, el cual será remitido al despacho del señor Alcalde Municipal quien deberá darle apertura al procedimiento administrativo sancionatorio por infracción urbanística conforme a lo contemplado en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA. Si el Alcalde Municipal encuentra merito basado en el informe de visita técnica preliminar allegado con respecto a la infracción urbanística cometida y esta continúa, se le dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio mediante auto de apertura, para cuyos efectos se deberá notificar personalmente al infractor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN. Con el fin de permitir que el infractor se haga parte dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y garantizar el derecho al debido proceso, el Alcalde Municipal dictara acto administrativo debidamente motivado en el cual se ordenara la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Tipo de trámite o procedimiento.
2. Nombre del Infractor.
3. Identificación del Expediente. (Número de expediente)
4. Breve descripción de los hechos o infracciones que puedan generar la posible sanción o mención de las pruebas en que se fundamenta (consideraciones)
5. Indicación de la infracción o del derecho que le asiste de pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes, conducentes, útiles y necesarias y la indicación del plazo que se le otorga al presunto infractor para rendir descargos y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN. El auto de apertura de investigación por infracción urbanística deberá ser notificado conforme a los artículos 67, 74 a 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se indicara que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: TÉRMINOS PARA DESCARGOS. De conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en el auto de iniciación se indicara el derecho que tienen los infractores de hacerse parte en el procedimiento administrativo, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, para rendir explicaciones, aportar y solicitar el decreto de pruebas y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DEL PERIODO PROBATORIO. Una vez vencido el término para presentar descargos, se abrirá el procedimiento a pruebas hasta por un término de treinta (30) días hábiles, para cuyos efectos se dictara auto en el que se ordena el inicio del periodo probatorio y además la práctica de las pruebas e informes allegados dentro de la oportunidad procesal al proceso.



ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DECISIÓN DE FONDO QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, habiéndose dado a los interesados la oportunidad de presentar sus descargos y ejercer el derecho de defensa y contradicción; con base en las pruebas, informes e inspección ocular allegados al expediente, el Alcalde Municipal emitirá acto administrativo debidamente motivado el cual contendrá: La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar, la decisión de sancionar o archivar el procedimiento según sea del mérito, para cuyos efectos valorara los argumentos de la defensa y las pruebas en forma íntegra y determinara específicamente el valor de la multa o sanción, y se manifestara claramente que dicho acto administrativo prestara mérito ejecutivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. Proferida la resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá ser notificada conforme a los artículos 67, 74 a 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 indicando los recursos y términos de ley que proceden contra la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. La facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones tiene caducidad a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Lo anterior conforme al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: PAGO DE LA MULTA. La resolución que impone sanción de multa, dispondrá que el pago deba realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, a favor de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.

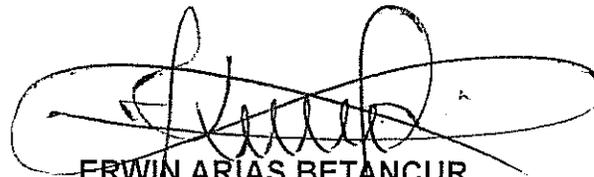
PARÁGRAFO: Si vencido el término para cancelar el valor de la multa no se hiciere, se remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda – Cobro Coactivo, para que se de inicio al proceso administrativo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: ASPECTOS NO REGULADOS. Solo en los aspectos no contemplados en el presente decreto, se suplirán con las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 100 del 18 de julio de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Dorada, Caldas a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).


ERWIN ARIAS BETANCUR
Alcalde Municipal

Elaboró y Proyectó: Diego Fernando Castañeda Rodríguez (Contratista- Secretaría de Gobierno) 
Revisó: Javier Humberto Cardozo (Secretario de Gobierno) 
Tatiana Orjuela Sierra (Directora Administrativa- División Jurídica) 

